



REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE PÁDEL

11 DE NOVIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA F.M.P.

TÍTULO I.	DISPOSICIONES GENERALES	4
CAPÍTULO I.	DISPOSICIONES GENERALES	4
Artículo 1.	Régimen Disciplinario	4
Artículo 2.	Compatibilidad de la disciplina deportiva	4
Artículo 3.	Ámbito de aplicación del Reglamento de Disciplina Deportiva	4
Artículo 4.	Definición de Actividades o Competiciones.....	5
CAPÍTULO II.	PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS	5
Artículo 5.	Principios Básicos.....	5
Artículo 6.	Causas de Extinción de la Responsabilidad Disciplinaria Deportiva	5
Artículo 7.	Circunstancias Eximentes de la Responsabilidad Disciplinaria Deportiva	6
Artículo 8.	Circunstancias Atenuantes de la Responsabilidad Disciplinaria Deportiva	6
Artículo 9.	Circunstancias Agravantes de la Responsabilidad Disciplinaria Deportiva	6
Artículo 10.	Principios informadores y apreciación de las circunstancias modificativas de la Responsabilidad Disciplinaria Deportiva	6
CAPÍTULO III.	POTESTAD Y ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA DEPORTIVA	8
Artículo 11.	Ámbito de la Potestad Disciplinaria	8
Artículo 12.	Órganos Disciplinarios	8
Artículo 13.	Potestad disciplinaria de la F.M.P.	8
Artículo 14.	Composición del Comité de Competición y Disciplina Deportiva	8
Artículo 15.	Convocatoria y Adopción de Acuerdos por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva	9
Artículo 16.	Funciones del Comité de Competición y Disciplina Deportiva	9
Artículo 17.	Composición y Funciones del Comité de Apelación	10
Artículo 18.	Publicidad de las Resoluciones	10
TÍTULO II.	DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.....	11
CAPÍTULO I.	DE LAS INFRACCIONES	11
Artículo 19.	Infracciones a las Reglas del Juego y a las Normas Generales Deportivas	11
Artículo 20.	Clasificación de las infracciones	11
Artículo 21.	Infracciones comunes Muy Graves	11
Artículo 22.	Infracciones Graves	13
Artículo 23.	Infracciones Leves.....	14
CAPÍTULO II.	DE LAS SANCIONES	14
Artículo 24.	Sanciones por Infracciones Comunes Muy Graves.....	14
Artículo 25.	Sanciones por otras Infracciones Muy Graves.....	15
Artículo 26.	Sanciones por Infracciones Graves	15
Artículo 27.	Sanciones por Infracciones Leves	16
Artículo 28.	Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones	16
CAPÍTULO III.	DE LA ALTERACIÓN DE RESULTADOS.....	17
Artículo 29.	Alteración de Resultados	17
CAPÍTULO IV.	DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA SUSPENSIÓN	17
Artículo 30.	Prescripción. Plazos y Cómputo.....	17
Artículo 31.	Régimen de Suspensión de las Sanciones.....	17

TÍTULO III.	DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.....	18
CAPÍTULO I.	LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS - PRINCIPIOS GENERALES	18
Artículo 32.	Condiciones de los Procedimientos	18
Artículo 33.	Registro de Sanciones	19
Artículo 34.	Concurrencia de Responsabilidades Deportivas y Penales	19
Artículo 35.	Concurrencia de Responsabilidades Deportivas y Administrativas	19
CAPÍTULO II.	PROCEDIMIENTOS DE URGENCIA Y ORDINARIO	19
Artículo 36.	El procedimiento de Urgencial	19
Artículo 37.	El Procedimiento Ordinario	21
Artículo 38.	Iniciación del procedimiento	21
Artículo 39.	Nombramiento de Instructor. Registro de la Providencia de Incoación.....	21
Artículo 40.	Abstención y Recusación	22
Artículo 41.	Medidas provisionales	22
Artículo 42.	Impulso de Oficio	22
Artículo 43.	Prueba.....	22
Artículo 44.	Acumulación de Expedientes.....	23
Artículo 45.	Propuestas de resolución	23
Artículo 46.	Resolución.....	23
CAPÍTULO III.	DE LOS RECURSOS	24
Artículo 47.	Organo Competente y Plazos de Interposición	24
Artículo 48.	Computo de plazos para recursos	24
Artículo 49.	Contenidos de los Recursos	24
Artículo 50.	Contenido de las Resoluciones que Decidan sobre Recursos	25
Artículo 51.	Desestimación tácita de recursos	25
CAPÍTULO IV.	DISPOSICIONES COMUNES.....	25
Artículo 52.	Interesados	25
Artículo 53.	Plazo, Medio y Lugar de las Notificaciones	25
Artículo 54.	Contenido de las Notificaciones	26
Artículo 55.	Motivación y providencia y resolución	26
Artículo 56.	Ampliación de Plazos en la tramitación de Expedientes	26
Artículo 57.	Obligación de Resolver	26
Artículo 58.	Comunicación pública	26
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES	26
	Disposición Transitoria Única	26
	Disposición Derogatoria Única.....	27
	Disposición Final Única	27

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Régimen disciplinario.

El régimen disciplinario deportivo de la Federación Madrileña de Pádel (F.M.P.) se regulará por lo dispuesto en el presente Reglamento, en la Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en el Decreto 195/2003 por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid y en las normas reglamentarias dictadas en su desarrollo o que en el futuro las sustituyan.

Artículo 2.- Compatibilidad de la disciplina deportiva.

- a) El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.
- b) La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva a través de los procedimientos previstos en este Reglamento, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación del Reglamento de Disciplina Deportiva.

El ámbito de aplicación del presente Reglamento se extiende a las infracciones de las reglas del juego y de las competiciones y actividades oficiales organizadas por la F.M.P., y a las normas generales deportivas tipificadas en la Ley 15/1994 del Deporte de la Comunidad de Madrid, en el Decreto 195/2003 por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid y en las normas estatutarias o reglamentarias de la F.M.P. en que pudieran incurrir los componentes de su organización deportiva.

A estos efectos, se considerarán componentes de la organización deportiva de la F.M.P. los directivos de la F.M.P., los clubes, los organizadores, los jugadores, los técnicos y los árbitros que participen, organicen o de otro modo formen parte o estén vinculadas al desarrollo de las competiciones y actividades oficiales organizadas por la F.M.P., incluyendo los miembros de los diferentes comités de la F.M.P.

Lo establecido en el presente Reglamento de Disciplina Deportiva resultará de aplicación a actividades o competiciones de ámbito autonómico o inferior, al igual que en tanto que afecte a personas o entidades que participen en ellas. El simple hecho de formar parte voluntariamente de una Competición de la F.M.P., tal y como se define en el Reglamento

Técnico, ya sea como directivo, club, organizador, jugador, técnico o árbitro implicará el sometimiento expreso y voluntario a este Reglamento de Disciplina Deportiva, y el compromiso de respetar, acatar y cumplir lo dispuesto en el mismo.

Artículo 4.- Definición de Actividades o competiciones.

Tendrán la consideración de actividades o competiciones oficiales de la F.M.P. todas aquéllas que hayan sido incluidas en el Calendario Oficial de la F.M.P. para la temporada deportiva, tal y como se establezca en el Reglamento Técnico como aquellas competiciones organizadas por la propia F.M.P., como son las diferentes “Ligas”.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

Artículo 5.- Principios básicos.

Son principios básicos del ejercicio de la potestad disciplinaria que regula el presente Reglamento de Disciplina Deportiva los siguientes:

- a) La inexistencia de doble sanción por unos mismos hechos. La imposición de una sanción de naturaleza deportiva por parte del juez árbitro en el transcurso del juego y la potencial sanción impuesta a posteriori por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva serán, a los efectos de este apartado, plenamente compatibles, no vulnerando la prohibición recogida en este principio disciplinario
- b) La aplicación con efectos retroactivos de las disposiciones favorables, aunque al publicarse éstas hubiere recaído resolución firme y estuviese el infractor cumpliendo su sanción. Una vez cumplida la sanción en su totalidad, no procederá la aplicación de este principio disciplinario.
- c) La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas en este Reglamento de Disciplina Deportiva con anterioridad al momento de su comisión.
- d) La audiencia de los interesados.
- e) Equidad en las decisiones.

Artículo 6.- Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculcado.
- b) El cumplimiento de la sanción.
- c) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- d) La pérdida de la condición de miembro de la F.M.P.. Cuando la pérdida de la condición sea voluntaria, con la única excepción de las sanciones económicas, tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviera sujeto a procedimiento disciplinario en trámite o hubiera sido sancionado, recuperará en cualquier modalidad deportiva y

dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones o de las sanciones.

- e) La disolución de la entidad deportiva inculpada o sancionada de que se trate.

Artículo 7.- Circunstancias eximentes de la responsabilidad disciplinaria deportiva

Tendrán la consideración de circunstancias eximentes el caso fortuito, la fuerza mayor y la legítima defensa, según los medios y proporciones empleados.

Artículo 8.- Circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Se considerarán, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La de arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

Artículo 9.- Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Se considerarán, en todo caso, como circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva las siguientes:

- a) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el autor de una infracción haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa durante el último año, por una infracción de la misma o análoga naturaleza.
- b) La trascendencia social y deportiva de la infracción.
- c) El perjuicio económico causado.
- d) La existencia de lucro o beneficio a favor del infractor o de tercera persona.
- e) La concurrencia en el infractor de la cualidad de autoridad deportiva o cargo directivo.

Artículo 10.- Principios informadores y apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios recogidos en el presente Reglamento de Disciplina Deportiva y, en su defecto, a los principios generales informadores del derecho sancionador.

La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias

de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y a efectos meramente orientativos del criterio aplicable por los órganos disciplinarios correspondientes, la concurrencia de una o más circunstancias atenuantes podrá dar lugar a que el órgano disciplinario imponga la sanción en su mitad inferior, cuando aquella prevea un rango entre un mínimo y un máximo concretos. Igualmente, en sentido contrario, la concurrencia de una o más circunstancias agravantes podrá dar lugar a que el órgano disciplinario imponga la sanción en su mitad superior, cuando aquella prevea un rango entre un mínimo y un máximo concretos. Las reglas contenidas en este párrafo se configuran exclusivamente como criterios orientadores de la actuación de los órganos disciplinarios, pudiendo dichos órganos separarse de su aplicación, razonándolo en la correspondiente resolución. Del mismo modo, las reglas contenidas en este párrafo no serán de aplicación a aquellas circunstancias atenuantes o agravantes que este Reglamento haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes a la infracción que sin la concurrencia de ellas no pudieran cometerse.

La tentativa de cometer una infracción también será punible, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento de Disciplina Deportiva. Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución de la infracción directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor. Tratándose de una tentativa, puede atenuarse la sanción prevista para la infracción consumada. El órgano competente establecerá el grado de tal atenuación, en la extensión que se estime adecuada, atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado.

Si de un mismo hecho se derivasen dos o más faltas, o estas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

CAPÍTULO III

POTESTAD Y ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Artículo 11.- Ámbito de la potestad disciplinaria.

El ámbito de la potestad disciplinaria regulada en este Reglamento se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y a las de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid y en este Reglamento, en los términos que en el mismo se señalan.

Artículo 12.- Órganos disciplinarios.

- a) La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus propias competencias.
- b) El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponderá:
 - 1. A los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los partidos, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de la modalidad deportiva del pádel.
 - 2. A la F.M.P., sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, los clubes deportivos asociados y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros y, en general, sobre todas las personas pertenecientes a la citada Federación que desarrollen su actividad deportiva en el ámbito federativo de la F.M.P.

Los acuerdos disciplinarios que agoten las instancias establecidas por la F.M.P. serán recurribles ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.

Artículo 13.- Potestad disciplinaria de la F.M.P.

La F.M.P., a través del Comité de Competición y Disciplina Deportiva y el Comité de Apelación, ejerce la potestad disciplinaria respecto de sus socios, afiliados, jugadores y técnicos, de acuerdo con sus propias normas estatutarias y reglamentarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios deportivos, que únicamente podrán ser iniciados de oficio por la F.M.P., bien a instancia de la propia F.M.P., o de denuncia motivada. Ambos órganos tendrán un Secretario, que no podrá ser común, y que dará traslado de los acuerdos adoptados y llevará el control por registro de los sancionados.

Artículo 14.- Composición del Comité de Disciplina Deportiva

- a) El Comité de Competición y Disciplina Deportiva es el órgano disciplinario que aplicará y hará cumplir el Reglamento de Disciplina Deportiva de la F.M.P., juzgando aquellas infracciones recogidas en este Reglamento que pudieran cometerse e imponiendo las correspondientes sanciones, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 15/1994, del Deporte de la Comunidad de Madrid y demás disposiciones que la desarrollen.
- b) El Instructor es el órgano disciplinario unipersonal, cuya función es la de instruir, de

conformidad con la correspondiente normativa, todos los expedientes disciplinarios. El Instructor deberá necesariamente ser licenciado en Derecho, pudiendo recaer el cargo en persona ajena a la Asamblea General.

El Presidente de la F.M.P. nombrará libremente al Instructor el cual no podrá ser removido de su cargo excepto por renuncia o por incurrir en supuestos de inelegibilidad para cargos directivos o por sanción disciplinaria de inhabilitación.

- c) El Comité de Competición y Disciplina Deportiva estará integrado por tres miembros, designados por el Presidente de la F.M.P. y ratificados por la Asamblea General. Entre ellos, propondrán al Presidente de la F.M.P. el nombramiento del Presidente de dicho Comité.
- d) La duración del mandato de los miembros del Comité de Competición y Disciplina Deportiva será de cuatro años y no podrán ser removidos de su cargo a excepción de su renuncia o que incurran en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los Estatutos para cargos directivos o por sanción disciplinaria de inhabilitación o pérdida de licencia federativa.
- e) En los procedimientos disciplinarios, la fase instructora correrá a cargo del Instructor y la resolutoria a cargo del Comité de Competición y Disciplina Deportiva.
- f) El Presidente de la F.M.P. no podrá ser miembro del Comité de Competición y Disciplina Deportiva.

Artículo 15.- Convocatoria y adopción de acuerdos por el Comité de Disciplina Deportiva.

- a) El Comité de Competición y Disciplina Deportiva será convocado por su Presidente, a través de los cauces correspondientes, por lo menos tres días antes de la fecha fijada en la comunicación para su celebración en primera convocatoria. En la comunicación podrá indicarse, así mismo, la fecha en la que, si procediera, se reuniría el Comité de Competición y Disciplina Deportiva en segunda convocatoria. Entre la fecha y hora previstas para la primera convocatoria y para la segunda deberá mediar, por lo menos, un plazo de una hora.
- b) El Comité de Competición y Disciplina Deportiva quedará válidamente constituido en primera convocatoria cuando concurran a la reunión, la totalidad de sus miembros. En segunda convocatoria, será válida la constitución de este Comité si concurren a la reunión la mayoría de sus miembros.
- c) No obstante lo dispuesto en el punto anterior, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva quedará válidamente constituido siempre que estén presentes todos sus miembros y acepten por unanimidad la celebración de la reunión del Comité.
- d) Las decisiones del Comité de Competición y Disciplina Deportiva se adoptarán por mayoría simple de votos entre los miembros concurrentes a la sesión del Comité. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva podrá reunirse de forma telemática siempre y cuando los requisitos de constitución y adopción de acuerdos sean idénticos al supuesto de que sus miembros se reúnan personalmente.

Artículo 16.- Funciones del Comité de Competición y Disciplina Deportiva.

Es competencia del Comité de Competición y Disciplina Deportiva conocer en primera instancia de las siguientes materias, de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento:

- a) Las infracciones que se cometan en los partidos y competiciones oficiales, en cualquiera de sus categorías, así como de las reclamaciones que se produzcan en relación con dichos partidos y competiciones y de las decisiones arbitrales adoptadas en los mismos;
- b) Las infracciones a las normas generales deportivas, así como las cuestiones disciplinarias en que puedan incurrir las personas o entidades sometidas a la potestad disciplinaria de la F.M.P. incluyendo aquellas relativas a los elementos organizativos de las pruebas;
- c) Las reclamaciones que se puedan formular sobre las decisiones de cualquier árbitro, juez o comité, respecto al desarrollo de las competiciones, sus competencias y cumplimiento de las normas; y
- d) En definitiva, conocer de cuantos hechos y circunstancias afecten al régimen disciplinario deportivo, para imponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a las normas y disposiciones del presente Reglamento, así como adoptar todas aquellas decisiones, relacionadas con la disciplina deportiva, necesarias para el correcto funcionamiento de la competición.

Artículo 17.- Composición y funciones del Comité de Apelación.

- a) Es competencia del Comité de Apelación conocer, en segunda y última instancia, de los recursos interpuestos contra los acuerdos del Comité de Competición y Disciplina Deportiva, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Deportiva y demás normativa vigente. Ello no obstante, el Comité de Apelación, y en la resolución de los recursos que reglamentariamente le corresponda conocer, podrá matizar las decisiones del Comité de Competición y Disciplina Deportiva sobre la base de legalidad y equidad, siempre y cuando ello quede adecuadamente motivado.
En su composición deberá observarse siempre un número impar de miembros, debiendo ser colegiado **o juez único**. Los componentes del Comité de Apelación deberán ser independientes y licenciados en Derecho, preferiblemente abogados en ejercicio. Sus miembros serán elegidos por el Presidente de la F.M.P.
- b) La pertenencia al Comité de Competición y Disciplina Deportiva determinará la incompatibilidad para formar parte del Comité de Apelación.

Artículo 18.- Publicidad de las resoluciones.

Las resoluciones del Comité de Competición y Disciplina Deportiva y del Comité de Apelación podrán hacerse públicas, total o parcialmente, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas.

TÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 19.- Infracciones a las Reglas de juego y a las Normas generales Deportivas.

- a) Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
- b) Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones, sean o no cometidas en el transcurso de un partido o competición, que sean contrarias a lo dispuesto en los Reglamentos de la F.M.P. y en cualquier otra disposición de la F.M.P.
- c) Las infracciones serán imputables a aquellos que las cometan.

Artículo 20.- Clasificación de las infracciones por su gravedad.

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 21.- Infracciones comunes muy graves.

Se considerarán como infracciones muy graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones graves.
El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten firmes. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.
- d) Los comportamientos, actitudes y/o gestos agresivos y/o antideportivos de los jugadores, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores, técnicos, al público o cualquier persona relacionada con el torneo o la competición.
En este apartado se incluye tanto lo que se denomina por parte de esta F.M.P. "abuso verbal", es decir, el insulto al juez-árbitro, árbitro, oponentes, compañero, espectadores o cualquier persona relacionada con el torneo. Se juzgará también como abuso verbal, cualquier expresión oral que, sin ser considerada insulto lleve intrínseco el menosprecio o notoria jocosidad respecto a todo este; como el "abuso físico o

- agresión" respecto del juez-arbitro, árbitro, oponentes, compañero o cualquier otra persona relacionada con el torneo o competición.
- e) La introducción y exhibición en los encuentros de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen incitación a la violencia, así como armas e instrumentos arrojados.
 - f) Las amenazas y coacciones a jugadores/as, juez-árbitro, árbitro, técnicos, espectadores, organizadores, miembros de la F.M.P. o cualquier persona relacionada con el torneo o la competición, en relación con el desarrollo del torneo o la competición o durante los mismos.
 - g) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
 - h) La falta de asistencia injustificada a las convocatorias de las selecciones.
A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
 - i) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a esos países.
 - j) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipo deportivo en contra de las reglas técnicas del pádel, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
 - k) La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las licencias, actas arbitrales y/o en cualquier otro documento necesario para su tramitación, si se probara la responsabilidad del jugador/a en tales hechos.
 - l) La alineación indebida de los equipos o jugadores, en las pruebas, encuentros o competiciones de la modalidad deportiva del Pádel, en contravención de lo dispuesto en el Reglamento Técnico, Reglamento de Juego y restantes normas de aplicación.
 - m) Incomparecencia (W.O). El Juez árbitro de un partido lo dará por concluido si uno de los jugadores o, en el caso de las competiciones por equipos, el equipo no está en la pista preparado para jugar 10 minutos después de la hora previamente fijada para inicio del mismo, dando ganadora a la pareja o equipo contrarios. A los efectos del presente artículo, se considerará que un equipo no ha comparecido, y por lo tanto será declarado W.O. cuando no comparezca con el total de parejas exigidas en cada competición. No se considerará como infracción cuando el jugador, la pareja o equipo no presentado hubiese preavisado de su no asistencia con al menos 4 horas de antelación, mediante un medio que acredite fehacientemente su no comparecencia, a la F.M.P.
 - n) La inejecución de las resoluciones de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.
 - o) El comportamiento que atente contra la disciplina o el debido respeto a las autoridades federativas, cuando revista especial gravedad.
 - p) Infracciones muy graves en materia de dopaje:
 - p.1. La utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.
 - p.2. La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos. Se considera promoción la dispensa o administración de tales sustancias, así como la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios.

- p.3. La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes.
- p.4. Cualquier acción u omisión tendente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión de dopaje.
- q) El Juez Árbitro será responsable cuando voluntariamente o por ignorancia cometa las siguientes infracciones muy graves:
 - Falta a los reglamentos y normativas federativas.
 - Comisión de errores en los sorteos.
 - Falsificación de resultados de los torneos.
 - Perjudicar o favorecer, clara e injustificadamente, a un jugador o equipo con sus decisiones arbitrales.
 - Falsificación del informe de la competición.
 - Permitir la participación de un jugador sin licencia, sancionado o sin estar al corriente del pago de la inscripción.
 - El abuso de autoridad.
 - La falta de asistencia a un partido o Competición cuando estuviese obligado a ello, o el abandono de sus funciones, en ambos casos sin causa justificada.
 - Permitir la alineación indebida.
 - La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las actas arbitrales, informe de la competición y/o en cualquier otro documento necesario para su tramitación, si se probara la responsabilidad del árbitro en tales hechos.

Respecto de los miembros directivos de la F.M.P.:

- r) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la F.M.P. sin la reglamentaria autorización.
- s) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- t) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
- u) La incorrecta utilización de las ayudas o subvenciones concedidas por organismos oficiales.
- v) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional sin la reglamentaria autorización.

Artículo 22.- Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) El incumplimiento reiterado de las órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad o decoro deportivos.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados de la Federación.

- e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión de presupuesto y patrimonio previstas en la Ley del Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.
- f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o través de persona interpuesta, del material o equipo deportivo en contra de las reglas técnicas del pádel.
- g) Las obscenidades audibles y visibles. Para el propósito de esta regla, obscenidad audible se define como el uso de palabras comúnmente conocidas y entendidas como de mala educación u ofensivas y ser dichas claramente y con suficiente fuerza para ser oídas por el juez-árbitro, espectadores, organizadores u otros participantes del Torneo.
Por obscenidades visibles hay que entender la realización de signos o gestos con sus manos, y/o paleta o bolas que comúnmente tengan significado obsceno u ofendan a gente razonable.
- h) Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones leves.

Artículo 23.- Infracciones leves.

Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incurso en la calificación de muy graves o graves, en la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid y sus disposiciones de desarrollo, o en las normas reglamentarias o estatutarias de los entes de la organización deportiva madrileña.

En todo caso se considerarán faltas leves:

- a) Las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una incorrección.
- b) Una incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- e) Las faltas de tiempo.
- f) Las faltas en materia de indumentaria, área de juego, consejos e instrucciones, abuso de paleta, abuso de pelota y entrega de premios en los términos establecidos en el Reglamento de Juego de la Federación Española de Pádel.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 24.- Sanciones por infracciones comunes muy graves.

A la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 21 del presente Reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Multas, no inferiores a 3.000 €- ni superiores a 30.000 €.
- b) Pérdida de hasta 20 puestos o hasta 3.000 puntos en la clasificación.
- c) Pérdida o descenso de categoría o división. Para el caso de las competiciones por equipos, el equipo declarado W.O. conforme a lo dispuesto en el art. 21 m), además de la pérdida de la eliminatoria y su descalificación en la misma, descenderá a la categoría inferior.
- d) Inhabilitación para participar en competiciones oficiales de la F.M.P. por un período no inferior a 2 meses y no superior a 2 años.
- e) Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada.
- f) Prohibición de acceso a los estadios o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.
- g) Pérdida definitiva de los derechos que como socio de la F.M.P. le correspondan, salvo aquellos inherentes a la condición, en su caso, de accionista de una Sociedad Anónima Deportiva.
- h) Clausura del recinto deportivo por un período que abarque de cuatro partidos a una temporada.
- i) Inhabilitación para ocupar cargos en la F.M.P., o suspensión o privación de la habilitación equivalente a licencia federativa por parte de la F.M.P., con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- j) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la F.M.P., o privación de la habilitación equivalente a licencia federativa por parte de la F.M.P., igualmente a perpetuidad.

Las sanciones previstas en este último apartado sólo podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

Artículo 25.- Sanciones por otras infracciones muy graves.

A la comisión de infracciones citadas en el artículo 21 apartados q) r), s), t) y u) del presente Reglamento podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año,
- c) Destitución del cargo.

Artículo 26.- Sanciones por infracciones graves.

Por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el artículo 22 de este Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa de no inferior a 600 € a ni superior a 3.000 €.
- c) Pérdida de hasta 2.000 puntos o hasta 10 puestos en la clasificación. Para el caso de las competiciones por equipos el Club o equipo ausente perderá su categoría y no

podrá participar en el campeonato de la última categoría hasta el año siguiente al de su ausencia.

- d) Pérdida o descenso de categoría o división. El descenso de categoría o división para los equipos será a la última existente en el año de competición en que se ha producido la infracción.
- e) Inhabilitación para participar en competiciones oficiales de la F.M.P. por un período no inferior a 1 mes y no superior a 1 año.
- f) Clausura del recinto deportivo, de hasta tres partidos o encuentros, o dos meses.
- g) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de la habilitación de la F.M.P. equivalente a la licencia federativa, de un mes a dos o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.
- h) En el caso de infracciones graves cometidas por el Juez-Árbitro, al mismo se le impondrá una suspensión para desempeñar el cargo de un mes a seis meses dentro de la misma temporada.

Artículo 27.- Sanciones por infracciones leves.

Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en el artículo 23 de este Reglamento, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 600 €
- c) Por la comisión de dos infracciones leves se impondrá la sanción correspondiente a una infracción grave.
- d) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros o pruebas.

Artículo 28.- Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones.

- a) Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa económica en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribuciones por su labor. Sus importes figuran cuantificados en el presente Reglamento.
El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.
- b) Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo accesorio a cualesquiera otras sanciones otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma. El importe de las sanciones pecuniarias, que deberá ser proporcional a la percepción económica derivada de la actividad deportiva del infractor acreditada documentalmente, no podrá superar las cuantías necesariamente establecidas en el reglamento disciplinario de la F.M.P.
- c) Las Entidades Deportivas podrán ser sancionadas por la comisión de infracciones deportivas, cometidas tanto por el representante de la entidad en el ejercicio de sus funciones, como por los socios, técnicos y directivos, jueces y árbitros y en general aquellas personas que estando federadas, desarrollen la actividad deportiva en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO III

DE LA ALTERACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 29. Alteración de resultados.

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición, en supuestos de alineación indebida, y en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición.

CAPÍTULO IV

DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA SUSPENSIÓN

Artículo 30.- Prescripción. Plazos y cómputo.

- a) Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves respectivamente, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día en que la infracción se hubiere cometido.

El plazo de prescripción se interrumpirá en el momento que se notifique la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante más de un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

- b) Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, siempre que no fueren definitivas, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza, la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 31.- Régimen de suspensión de las sanciones.

- a) A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante

el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.

- b) Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario, o para categorías de ellas, se acordará la suspensión potestativa de la sanción, a petición fundada de parte. De no existir previsión expresa, se entenderá que la suspensión de las sanciones tiene carácter potestativo.
- c) De igual forma, para las sanciones consistentes en la clausura del recinto deportivo, se acordará la suspensión facultativa de la sanción a petición fundada de parte. De no existir previsión expresa se entendería que la suspensión de estas sanciones tiene carácter automático.
- d) En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 32.- Condiciones de los procedimientos.

- a) Para la imposición, en su caso, de sanciones por infracciones a la disciplina deportiva, será exigible la incoación del correspondiente procedimiento disciplinario, ajustándose a las siguientes reglas:
 - 1. Los jueces o árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las pruebas, de forma inmediata, pudiéndose prever, en este caso, un sistema posterior de reclamaciones.
 - 2. El ejercicio de la potestad se ajustará a un modelo de procedimiento que garantice el normal desarrollo del juego, prueba o competición y, en todo caso, que garantice el trámite de audiencia a los interesados y el derecho de éstos a las reclamaciones y recursos pertinentes.
 - 3. El ejercicio de la potestad disciplinaria se ajustará a lo previsto con carácter general en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.
- b) Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones imputadas.

Artículo 33.- Registro de sanciones.

La Secretaría de la F.M.P. deberá llevar un registro de las sanciones impuestas a los efectos de la posible apreciación de las causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción de las infracciones y sanciones.

A dicho registro podrán tener acceso todos los afiliados a la F.M.P., siempre y cuando no se vulnere la legislación vigente en materia de protección de datos personales de carácter automatizado.

Artículo 34.- Concurrencia de responsabilidades deportivas y penales.

- a) Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del Instructor del expediente, comunicar al Ministerio fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.
- b) En tal caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

Artículo 35.- Concurrencia de responsabilidades deportivas y administrativas.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa y a responsabilidad de índole deportiva, los órganos disciplinarios de la F.M.P. comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando los órganos disciplinarios de la F.M.P. tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS DE URGENCIA Y ORDINARIO

Artículo 36.- El procedimiento de urgencia.

El procedimiento de urgencia será el aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, asegurará el normal desarrollo de la competición, y garantizará el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recursos.

Dicho procedimiento estará inspirado en los principios que regulan el régimen sancionador administrativo y garantizará como mínimo:

- a) El derecho del presunto infractor a conocer los hechos y su posible calificación y sanción.
- b) El derecho a conocer el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento.
- c) Proposición y práctica de prueba.
- d) El trámite de audiencia del interesado.
- e) El derecho de recurso.

Las actas suscritas por el juez árbitro o por los capitanes cuando aquel no asista al partido o confrontación, y en su caso, los posteriores anexos ampliatorios, constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba, de las infracciones imputadas. Dichas actas se presumirán ciertas, salvo error material manifiesto, admitiendo en su contra cualquier medio de prueba admitido en el derecho español.

Con la recepción en la sede de la F.M.P. de aquellas actas en las que aparezcan reflejados hechos que pudieran vulnerar las normas deportivas y/o disciplinarias, se iniciará el procedimiento de urgencia.

En los cinco días hábiles inmediatamente siguientes, se le dará trámite de audiencia, poniéndole el expediente de manifiesto, por escrito o en cualquier otra forma que asegure el conocimiento del derecho que le asiste. Dicha puesta de manifiesto contendrá, además, un relato de los hechos y su posible calificación y sanción, si la hubiere y la identidad del órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento.

Durante el trámite de audiencia, el interesado podrá hacer uso del derecho que le asiste a la proposición de cualquier medio de prueba que estimara conveniente para su defensa.

Si el interesado optase por formular alegaciones escritas, éstas deberán entregarse personalmente o remitirse por fax o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción en el Registro General de la F.M.P., en el plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del trámite de audiencia.

El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la F.M.P. recabará toda la documentación e información que considere oportuna y se reunirá para resolver sobre el asunto en cuestión.

La resolución habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde la recepción del escrito de alegaciones o de la audiencia del interesado.

El procedimiento de urgencia será resuelto y notificado en el plazo máximo de un mes desde la recepción en la F.M.P. del Acta arbitral o de los capitanes que iniciaron el procedimiento. Transcurrido dicho mes se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.

Contra los acuerdos del Comité de Competición y Disciplina Deportiva se podrá interponer recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la F.M.P.. Dicho recurso se presentará por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo recurrido. El Comité de Apelación deberá resolver y notificar la resolución del recurso de apelación en el plazo de quince días hábiles.

Contra la decisión del Comité de Apelación sólo cabrá recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid en el plazo de quince días hábiles contados desde la recepción de la resolución del Comité. La resolución de dicha Comisión pone fin a la vía administrativa.

En aquellos aspectos no previstos en este procedimiento se estará a lo dispuesto para el procedimiento ordinario.

Artículo 37.- El procedimiento ordinario.

El procedimiento ordinario se tramitará para la imposición de sanciones correspondientes al resto de las infracciones a las normas deportivas generales.

Artículo 38.- Iniciación del procedimiento.

La iniciación de los procedimientos disciplinarios se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de los que resulte de la instrucción.
- c) Instructor, que necesariamente será Licenciado en Derecho. Asimismo y dependiendo de la complejidad del expediente podrá nombrarse Secretario que asista al Instructor.
- d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que atribuya tal competencia.

El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente de oficio. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano, a requerimiento del órgano competente de la F.M.P. o en virtud de denuncia motivada.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Si alguna de las partes denunciantes originara gastos innecesarios y/o extraordinarios, bien porque fueran inadmitidos a una misma persona dos o más escritos de denuncia en una misma temporada deportiva por carecer de fundamento, bien porque se interpusieran denuncias que no prosperaran y en razón a su número condicionaran el funcionamiento regular de los servicios federativos, el órgano disciplinario competente podría acordar, de forma motivada, que se repercutan tales gastos al denunciante.

Artículo 39.- Nombramiento de Instructor. Registro de la providencia de incoación.

- a) La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, de acuerdo con los Estatutos de la F.M.P., que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.
- b) En los casos en que se estime oportuno, la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.
- c) La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el artículo 33 del presente Reglamento.

Artículo 40.- Abstención y recusación.

- a) Al Instructor, al Secretario y a los miembros de los órganos competentes para la resolución de los procedimientos disciplinarios, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.
- b) El órgano que dictó el acuerdo de incoación podrá acordar la sustitución inmediata del recusado si éste manifiesta que se da en él la causa de recusación alegada.
- c) El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quién deberá resolver en el término de tres días.
- d) Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 41.- Medidas provisionales.

- a) Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación, el Instructor o el que resulte competente para la resolución del procedimiento, según la fase en que se encuentre el mismo, podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o cuando existan razones de interés deportivo. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.
- b) No podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 42.- Impulso de oficio.

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 43.- Prueba.

- a) Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.
- b) Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles a contar desde la denegación o desde que acabó el plazo para practicarla, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien

deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 44.- Acumulación de expedientes.

Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución única.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 45.- Propuesta de resolución.

- a) A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará la correspondiente propuesta de resolución comprendiendo en la misma los hechos imputados, las circunstancias concurrentes, el resultado de las pruebas practicadas, las supuestas infracciones, las sanciones que pudieran ser de aplicación y el pronunciamiento sobre las medidas cautelares, que en su caso, se hubieran tomado. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.
- b) La propuesta de resolución será comunicada al interesado al que, durante el plazo de diez días hábiles siguientes, se le pondrá de manifiesto el expediente para que, en dicho plazo, efectúe las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que considere convenientes en defensa de sus derechos o intereses.
- c) Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 46.- Resolución.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de terminación del plazo de alegaciones. El procedimiento ordinario deberá resolverse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de acuerdo de iniciación.

CAPÍTULO III

DE LOS RECURSOS

Artículo 47.- Órgano competente y plazos de interposición.

- a) Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva podrán ser recurridas, en el plazo máximo de cinco días hábiles, ante el Comité de Apelación, mediante correo certificado con acuse de recibo, por telegrama o a través de cualquier procedimiento admitido en Derecho, a la dirección del Comité de Apelación.
- b) Contra las resoluciones disciplinarias dictadas con carácter definitivo por el Comité de Apelación, cabrá recurso ante la Comisión Jurídica del deporte en el plazo de quince días hábiles.

Artículo 48.- Cómputo de plazos para recursos.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del siguiente día hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si están fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo para formular el recurso o reclamación se contará desde el día siguiente hábil al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en las reglas establecidas en el apartado precedente.

Artículo 49.- Contenido de los recursos.

- a) Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos, deberán dirigirse al Comité de Apelación y contener, al menos, los siguientes elementos:
 - 1. El nombre, apellidos y domicilio de la persona física o denominación social del recurrente, con expresión, en su caso, del nombre y apellidos de su representante.
 - 2. El acto que se recurre y las alegaciones que se estimen pertinentes, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquéllas y los razonamientos y preceptos en que basen o fundamenten sus pretensiones.
 - 3. Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.
 - 4. El lugar y fecha en que se interpone.
 - 5. La firma del recurrente.
- b) Las alegaciones efectuadas por el recurrente deberán presentarse numeradas y ordenadas lógicamente, al igual que, en su caso, los medios de prueba propuestos.

Artículo 50.- Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.

- a) La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.
- b) Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 51.- Desestimación tácita de recursos.

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a un mes. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa,

transcurrido un mes sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se podrá entender que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 52.- Interesados.

En los procedimientos disciplinarios se considerarán únicamente como interesados a las personas o entidades sobre los que, en su caso, pudiera recaer la sanción y a las que tengan derechos que pudieran resultar directamente afectados por la decisión que se adopte.

Artículo 53.- Plazo, medio y lugar de las notificaciones.

- a) Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de cinco días hábiles.
- b) Las notificaciones se practicarán en el domicilio de los interesados o en el que establezcan a efectos de notificación. También podrán practicarse en las entidades deportivas a que estos pertenezcan siempre que la afiliación a la F.M.P. deba realizarse a través de un club o entidad deportiva o conste que prestan servicios profesionales en los mismos o que pertenecen a su estructura organizativa.
- c) Las notificaciones podrán realizarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, por telegrama o por cualquier medio que permita determinar su recepción, así como la fecha, identidad y contenido del acto notificado.

Artículo 54.- Contenido de las notificaciones.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Artículo 55.- Motivación de providencias y resoluciones.

Las providencias y resoluciones que se acuerden deberán ser motivadas con, al menos, sucinta referencia a las razones para su adopción y a los fundamentos de derecho en que se basan.

Artículo 56.- Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad de aquéllos.

Artículo 57.- Obligación de resolver.

Las reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse expresamente y notificarse, a través del procedimiento de urgencia, en el plazo de un mes, y a través del ordinario, en el plazo de tres meses, transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.

Artículo 58.- Comunicación pública.

La F.M.P. podrá prever respecto de las sanciones referidas a infracciones a las reglas de juego o competición cuyo cumplimiento deba producirse necesariamente en el seno de una determinada competición organizada, que la comunicación pública de las sanciones en la sede federativa realizada por el organizador de la competición a los participantes sustituye a la notificación, surtiendo sus mismos efectos. La eficacia de esta comunicación exigirá que las normas que regulen esa determinada competición así lo prevean y que en las mismas se establezca el lugar, tiempo y modo en que tal comunicación se llevará a efecto, así como los recursos que procedan.

DISPOSICIONES TRANSITORIA, DEROGATORIA Y FINALES**Disposición Transitoria Única.**

Los expedientes disciplinarios deportivos que estén en tramitación en el momento de entrada en vigor del presente Reglamento continuarán tramitándose conforme a las disposiciones de la normativa anterior vigente, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.

Disposición Derogatoria Única.

Quedan derogadas todas las disposiciones y circulares de la F.M.P. que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Disposición Final Única.

El Presente Reglamento entrará en vigor y será de aplicación a la temporada 2014 y siguientes tras haber sido aprobado definitivamente por la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid y notificado al Comité de Competición y Disciplina Deportiva. En todo lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el Decreto 195/2003, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid.